

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

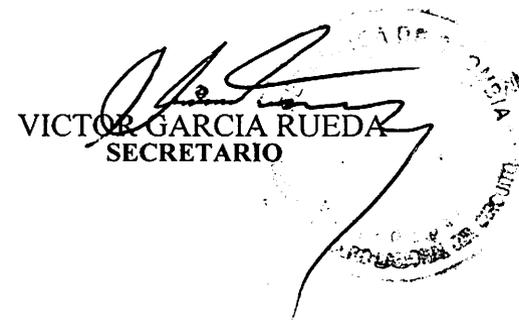
Fecha: 19/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00464	Ordinario	JORGE ARMANDO SUAREZ URIBE	EXCOMINERIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija fecha para la Audiencia de conciliación y demás, el día 26 del mes de agosto del año 2020, a las 3.00 Pm-	18/08/2020	
20001 31 05 003 2018 00120	Ordinario	YOJANA PATRICIA - ROYERO MENESES	CENIC S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija fecha para la Audiencia de conciliación y demás, el día 25 del mes de agosto del año 2020, a las 3.00 Pm-	18/08/2020	
20001 31 05 003 2018 00162	Ordinario	MADELEINE FUENTES TORRES	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago	18/08/2020	
20001 31 05 003 2019 00110	Ordinario	OTONIEL AVENDAÑO TOLOZA	CONSORCIO MEGAPARQUES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija fecha para la Audiencia de conciliación y demás, el día 27 del mes de agosto del año 2020, a las 3.00 Pm-	18/08/2020	

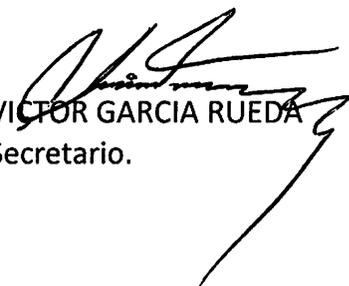
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Valledupar, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la audiencia programada para el día 27 de marzo de 2020, a las 2:30 P.M, no se pudo llevar a cabo, por encontrarse los términos suspendidos debido a la pandemia-covid 19. Sírvase proveer.


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



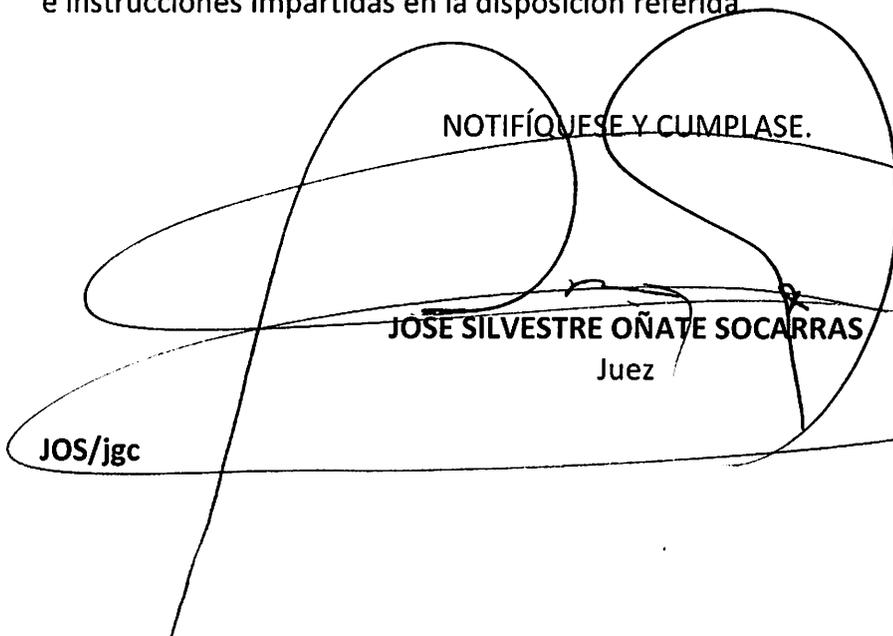
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO SUAREZ URIBE
DEMANDADO: EMPRESA EXCOMINERIA
RAD. 20-001-31-05-003-2015-00-464-00.

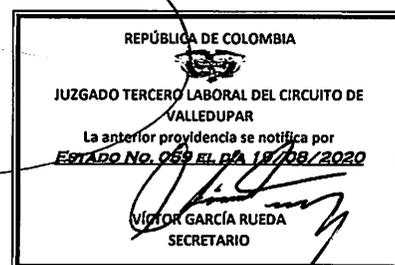
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 26 de agosto de 2020 a las 3:00 PM, para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

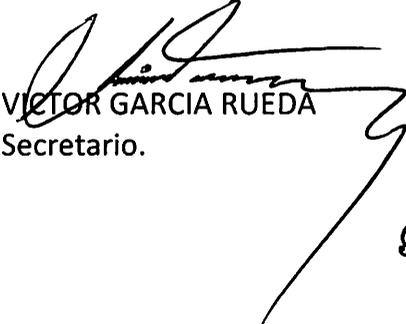

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

JOS/jgc



Valledupar, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la audiencia programada para el día 31 de marzo de 2020, a las 9:00 A.M, no se pudo llevar a cabo, por encontrarse los términos suspendidos debido a la pandemia-Covid 19. Sírvase proveer.


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



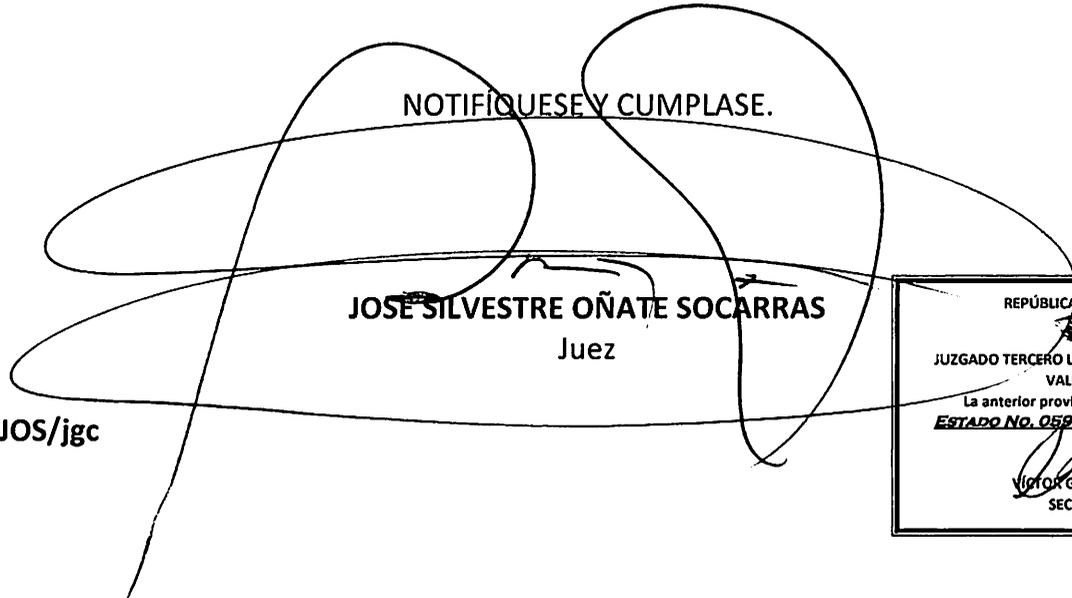
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOJANA PATRICIA ROYERO MENESES
DEMANDADO: CENIC SAS
RAD. 20-001-31-05-003-2018-00-120-00.

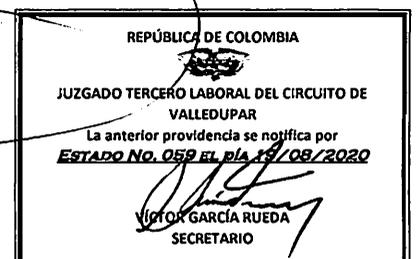
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el día 25 de agosto de 2020 a las 3:00 PM, para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

JOS/jgc



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cesar. 18 de agosto de 2020.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: MADELEINE FUENTES TORRES

Demandado: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del municipio de la PAZ

Rad. 20-001-31-05-003-2018-00162-00

MADELEINE FUENTES TORRES, por conducto de apoderado judicial solicito por vía ejecutiva que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del municipio de la PAZ**, en virtud de la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 13 de diciembre de 2019, que declaró la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la **E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del municipio de la PAZ**, condenándola a pagar la siguientes sumas de dinero:

1. AUXILIO DE CESANTIAS. La suma de DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.067.370).
2. INTERESES DE CESANTIAS. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$468.603).
3. PRIMA DE NAVIDAD. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.065.555).
4. PRIMA DE VACACIONES. La suma OCHOCIENTOS DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$802.777.)
5. VACACIONES la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$802.777)
6. AUXILIO DE TRANSPORTE la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1,339,991)
7. PRIMA DE SERVICIOS la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.065.555)
8. SANCION consagrada en el Decreto 797 de 1941 a razón de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$39.071.666) liquidada al 14 de agosto de 2020.
9. AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.702.562).

Siendo la jurisdicción laboral la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por mandato expreso del artículo 2 numeral 5 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que establece:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

...5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Por anterior, y en vista que de lo pretendido es la ejecución de una obligación originada en virtud de una relación de trabajo, contenida en una sentencia judicial en firme es ineludible que es la jurisdicción laboral la competente para dirimir el presente conflicto.

Así las cosas, tenemos que la demandada **E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del municipio de la PAZ**, a la fecha no han cancelado las mencionadas sumas de dinero a

favor del demandante, es por ello, que esta agencia judicial librará mandamiento de pago a favor del demandante **MADELEINE FUENTES TORRES**, y en contra de la demandada.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, advierte despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, toda vez que la parte accionante denunció expresamente los bienes propiedad de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del CGP, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

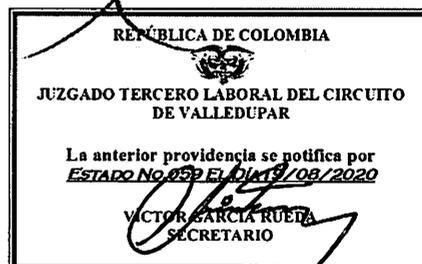
RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MADELEINE FUENTES TORRES** contra **E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ** del municipio de la **PAZ**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1 **AUXILIO DE CESANTIAS**. La suma de DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.067.370).
 - 1.2 **INTERESES DE CESANTIAS**. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 468.603).
 - 1.3 **PRIMA DE NAVIDAD**. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.065.555)
 - 1.4 **PRIMA DE VACACIONES**. La suma OCHOCIENTOS DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 802.777).
 - 1.5 **VACACIONES** la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 802.777).
 - 1.6 **AUXILIO DE TRANSPORTE** la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1,339,991)
 - 1.7 **PRIMA DE SERVICIOS** la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.065.555).
 - 1.8 **SANCION** consagrada en el Decreto 797 de 1941, a razón de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$39.071.666) liquidada al 10 de agosto de 2020.
 - 1.9 **AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA**. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.702.562
2. **DECRETENSE** las siguientes medidas cautelares:
 - 2.1 **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la parte demandada. **S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ** del municipio de la **PAZ**, identificada con Nit No. 824.000.204 tenga o llegare a tener en el BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$70.836.441).

- 2.2 EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la parte demandada **E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del municipio de la PAZ**, identificada con Nit No. 824.000.204 tenga o llegare a tener en virtud de la prestación de servicios de salud en COOMEVA EPS, SALUD VIDA EPS, SALUD TOTAL EPS, NUEVA EPS, SALUD COOP EPS, COMFACOR, CAJA COPI EPS, DUSAKAWI EPS, COOSALUD EPS, EMDISALUD, FAMISANAR, SANITAS EPS. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$70.836.441).
- 2.3 EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la parte demandada **E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del municipio de la PAZ**, identificada con Nit No. 824.000.204, tenga o llegare a tener en la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por concepto de prestación de servicios de salud. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$70.836.441).
- 2.4 EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la parte demandada **E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del municipio de la PAZ**, identificada con Nit No. 824.000.204 tenga o llegare en sus cajas producto de la facturación diaria de la prestación de servicios de salud. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$70.836.441).
- 3. NOTIFICAR** este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



Valledupar, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la audiencia programada para el día 19 de marzo de 2020, a las 9:00 A.M, no se pudo llevar a cabo, por encontrarse los términos suspendidos debido a la pandemia-covid 19. Sírvase proveer.


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



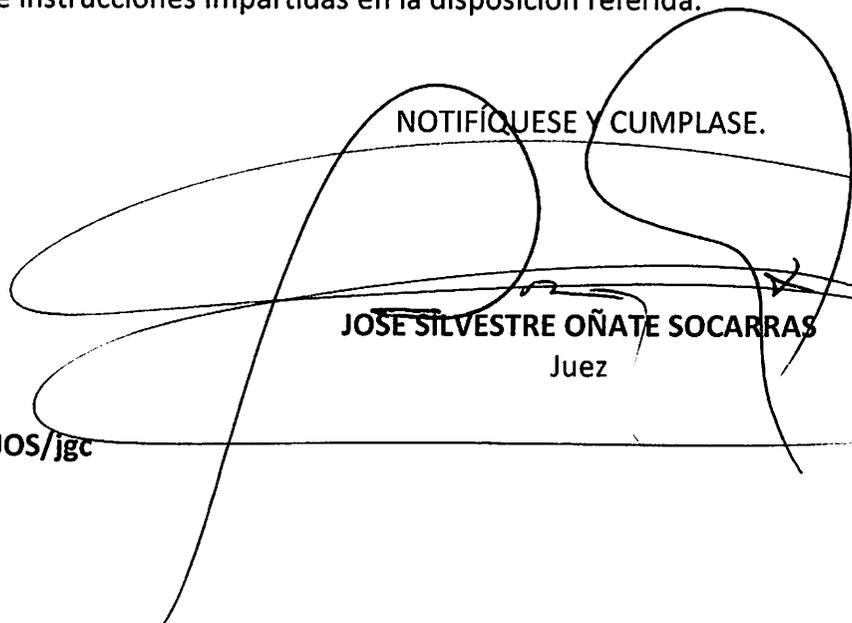
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OTONIEL AVENDAÑO TOLOZA
DEMANDADO: CONSORCIO MEGAPARQUES
RAD. 20-001-31-05-003-2019-00-110-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el día 27 de agosto de 2020 a las 3:00 PM, para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

JOS/jgc

